



DICTAMEN 28/2015

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ

Presidente

D^a M^a Dolores MOLINA DE JUAN

Vicepresidenta

D^a Nuria BUSCATÓ CANCHO

D. Luis CARBONEL PINTANEL

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D^a Ascensión GARCÍA NAVARRO

D^a Carmen HEREDERO DE PEDRO

D. Carles LÓPEZ PICÓ

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Roberto MUR MONTERO

D. Manuel PASCUAL SERRANO

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D. Jesús SALIDO NAVARRO

D. Augusto SERRANO OLMEDO

D^a Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO

Secretario General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 14 de abril de 2015, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden ministerial por la que se regula el proceso de admisión de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria y Bachillerato en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

I. Antecedentes

El derecho a la educación constituye uno de los derechos fundamentales incluidos por la Constitución Española de 1978 (CE) en la Sección 1^a del Capítulo II del Título I, entre los Derechos fundamentales y las libertades públicas, con un régimen específico de protección jurídica.

El derecho a la educación se encuentra reconocido en el texto constitucional a todas las personas, así como la libertad de enseñanza, la libertad de creación de centros docentes, el derecho de los padres

a que sus hijos reciban la formación que esté de acuerdo con sus propias convicciones, reconociéndose también a la enseñanza básica como obligatoria y gratuita (artículo 27 CE).

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, desarrolló algunos de los derechos educativos recogidos en la Constitución y estableció el régimen de conciertos educativos para los centros privados que impartieran enseñanzas obligatorias y así lo solicitasen, quedando sometidos estos centros docentes a un régimen jurídico específico.



Los ejes fundamentales del sistema de conciertos educativos se han mantenido en las diversas modificaciones legales de la mencionada Ley Orgánica.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su redacción originaria dedicó el Capítulo III del Título II a la escolarización en centros públicos y privados concertados y prevé que las Administraciones públicas deben regular la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos. Con aplicación en el ámbito de gestión del entonces Ministerio de Educación, el Real Decreto 1635/2009, de 30 de octubre, reguló, junto con otros aspectos, la admisión de los alumnos en centros públicos y privados concertados. Dicha norma fue desarrollada por la Orden EDU/770/2010, de 23 de marzo, que reguló la admisión de alumnos en los centros públicos y privados concertados que impartieran el segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria, la educación secundaria obligatoria y el bachillerato en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), introdujo determinadas modificaciones en la normativa legal de la LOE sobre admisión de alumnos. Se debe destacar la modificación del criterio de admisión referido a las rentas anuales de la unidad familiar, calculada atendiendo a las especificidades que para su cálculo se aplican a las familias numerosas. Con la modificación introducida por la LOMCE, este criterio se transforma en dos criterios independientes e individualizados, quedando por una parte regulado el criterio de la renta per cápita de la unidad familiar y, por otra parte, la condición de familia numerosa. Asimismo, como novedad, se considera en la reforma como criterio prioritario de escolarización en el área del domicilio la movilidad forzosa de alguno de los padres.

El texto legal determina expresamente que en ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, sin que la Ley considere discriminación la admisión de alumnos y alumnas o la organización de la enseñanza diferenciadas por sexos “siempre que la enseñanza que impartan se desarrolle conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960.”

Según determina el texto legal, cuando no existan plazas suficientes en los centros, los procesos de admisión deben regirse por los criterios prioritarios siguientes: existencia de hermanos matriculados en el centro; padres, madres o tutores legales que trabajen en el mismo; proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales; renta per cápita de la unidad familiar y condición legal de familia numerosa y concurrencia de discapacidad en el alumno o alumna o en alguno de sus padres, madres o



hermanos. Ninguno de los criterios indicados posee carácter excluyente, aunque la propia ley establece criterios prioritarios en determinados supuestos (artículo 84.2 y 7 LOE).

La Ley establece prioridades expresas en la admisión del alumnado en los centros docentes siempre que el mismo proceda de alguno de los centros que se encuentren adscritos al mismo. Para los centros privados concertados se debe aplicar un sistema de admisión similar cuando las enseñanzas estén sostenidas con fondos públicos.

Como se ha indicado, la Ley considera como criterio prioritario de admisión en centros del área de escolarización que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales cuando la escolarización se deba al traslado familiar por movilidad forzosa de cualquiera de los padres o a un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género (artículo 84.7 LOE).

En lo que respecta a la presentación de documentos ante la Administración educativa derivados del proceso de admisión, la Ley contempla que, previa autorización de los solicitantes, la propia Administración pueda solicitar a los organismos públicos competentes la información necesaria sobre los aspectos alegados por los mismos.

La Ley incluye asimismo en su regulación condiciones específicas de admisión de alumnos en etapas postobligatorias. Así, la admisión en los centros que impartan enseñanzas de Bachillerato se regirá, además de por los criterios mencionados con carácter general, atendiendo al expediente académico de los alumnos. Por lo que afecta a la admisión en centros para cursar ciclos formativos de grado medio y superior de formación profesional, la Ley realiza una remisión al artículo 41 de la misma, donde se incluyen requisitos y criterios de admisión específicos. En el supuesto de que el alumnado curse enseñanzas regladas de música y danza, tendrán prioridad para ser admitidos en centros docentes de educación secundaria que determinen las Administraciones educativas (artículo 85 LOE).

La Ley procede también a la regulación de la igualdad en la aplicación de las normas de admisión, con el establecimiento de las mismas áreas de influencia para todos los centros docentes y la constitución de órganos de comisiones de garantía y órganos de admisión (artículo 86 LOE).

El equilibrio en la admisión del alumnado es igualmente abordado en el texto legislativo, buscando una escolarización equilibrada del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. Se preceptúa que las Administraciones educativas reserven a este alumnado una parte de las plazas de los centros públicos y privados concertados. También se autoriza a las Administraciones educativas a incrementar las plazas de los centros en un 10% para atender las necesidades inmediatas de escolarización del alumnado con incorporación tardía o bien por



razones motivadas por movilidad forzosa de los padres en periodo de escolarización extraordinaria. Los centros públicos y privados concertados quedan obligados a mantener escolarizados a todos sus alumnos hasta el final de la enseñanza obligatoria, sin perjuicio de la aplicación de la normativa sobre derechos y deberes de los alumnos.

La norma legal garantiza que ningún caso podrán los centros públicos y concertados percibir cantidades de las familias por recibir enseñanzas de carácter gratuito o imponer a las familias aportaciones económicas a fundaciones o asociaciones ni establecer servicios obligatorios asociados a las enseñanzas. Se excluyen de esta categoría las actividades extraescolares, actividades complementarias y los servicios escolares que tienen carácter voluntario (artículo 88 LOE).

En la Disposición final quinta de la LOMCE se regula el calendario de aplicación de la Ley. En el apartado 6 de dicha Disposición, se regula que las modificaciones introducidas en las condiciones de acceso y admisión a las enseñanzas reguladas en dicha Ley serán de aplicación en el curso escolar 2016/2017.

II. Contenido

El proyecto está integrado por diecinueve artículos, estructurados en cinco Capítulos, una Disposición adicional única, una Disposición transitoria única, una Disposición derogatoria única y dos Disposiciones finales. El proyecto se encuentra precedido de una parte expositiva y acompañado de cinco anexos.

El Capítulo I comprende los artículos 1 y 2 y trata de las Disposiciones generales. El artículo 1 regula el objeto y el ámbito de aplicación de la norma y el artículo 2 las Disposiciones denominadas generales de la misma.

El Capítulo II está referido a la zonificación y adscripción e integra los artículos 3 a 5. En el artículo 3 se definen las zonas de influencia y las zonas limítrofes. El artículo 4 regula la adscripción de centros y en el artículo 5 se aborda el calendario del proceso de admisión.

El Capítulo III incluye la normativa sobre las Comisiones de Garantía de Admisión y en el mismo se recogen los artículos 6 a 8. En el artículo 6 se regula la constitución de dicha Comisión de Garantía de Admisión. El artículo 7 trata la composición y funcionamiento de dicha Comisión y en el artículo 8 se disponen sus funciones.



El Capítulo IV aborda sobre el proceso de reserva y en el mismo se encuentran los artículos 9 a 13. El artículo 9 regula la reserva de plazas para los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo. El artículo 10 se refiere a la reserva de plazas en centros de adscripción única. El artículo 11 alude a la reserva de plazas en centros de adscripción múltiple. En el artículo 12 se regula la determinación de vacantes definitivas y en el artículo 13 la documentación que deberá hacer pública los centros.

El Capítulo V comprende la regulación del proceso ordinario de admisión de alumnos y en el mismo se encuentran incluidos los artículos 14 a 19. El artículo 14 trata sobre los requisitos y la presentación de solicitudes. El artículo 15 relaciona los criterios de admisión. El artículo 16 se refiere a la documentación acreditativa que deberá adjuntarse con la solicitud. En el artículo 17 se regula la asignación de vacantes y la finalización del proceso. El artículo 18 trata sobre la matriculación de los alumnos y el artículo 19 los órganos competentes para la admisión de alumnos y tutela del procedimiento.

Por lo que respecta a la parte final del proyecto, en la Disposición adicional única se realiza una alusión a las referencias genéricas que se han incluido en la norma. La Disposición transitoria única alude a la necesidad de garantizar los procedimientos de admisión hasta determinar el procedimiento informático correspondiente. La Disposición derogatoria única deroga la Orden EDU/770/2010, de 23 de marzo. En la Disposición final primera se autoriza a la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades para la aplicación de la Orden. La Disposición final segunda regula la entrada en vigor de la norma.

En el Anexo I del proyecto se incluye el modelo de Certificación de reserva de plaza para alumnos de centros de educación primaria adscritos a centros de educación secundaria. En el Anexo II, referido a la adscripción múltiple, consta el modelo de solicitud de reserva de plaza en un centro de educación secundaria. En el Anexo III se incluyen los criterios prioritarios, complementarios y de desempate aplicables al proceso ordinario de admisión en la Educación Infantil, Primaria y Secundaria obligatoria. En el Anexo IV se recogen los criterios prioritarios, complementarios y de desempate aplicables al proceso ordinario de admisión en Bachillerato. Por último, en el Anexo V se incluye el modelo de autorización para que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte pueda recabar información de naturaleza fiscal a la Agencia Estatal de Administración Tributaria u otros datos acreditativos de la situación familiar al organismo correspondiente, por razón del proceso de la admisión de alumnos en centros públicos o privados concertados.



III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales.

1. General al proyecto

A pesar de la mención de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para Mejora de la Calidad Educativa, que se realiza en la parte expositiva del proyecto, algunos de los criterios de admisión que figuran en el proyecto se corresponden con los existentes en el artículo 84.2 de la LOE en su redacción originaria y posteriormente modificados por la LOMCE (es el caso del artículo 15.1.c) del proyecto: "Rentas anuales de la unidad familiar, atendiendo a las especificidades que para su cálculo se aplican a las familias numerosas"). Por el contrario, en otros supuestos se incluyen en el proyecto otros criterios de admisión regulados en la LOMCE, que no estaban contenidos en la redacción precedente de la LOE (es el caso de la prioridad en el área de escolarización que corresponda al domicilio o lugar de trabajo de cualquiera de los padres, derivada de movilidad forzosa familiar).

La Disposición final quinta, apartado 6, de la LOMCE, que regula el calendario de implantación de la Ley, señala lo siguiente: "6. Las modificaciones introducidas en las *condiciones de acceso y admisión a las enseñanzas reguladas en esta Ley Orgánica* serán de aplicación en el curso escolar 2016-2017 [...]."

De lo anterior se desprende que el proceso de admisión de alumnos para el curso 2015/2016 se debe regir por la normativa existente en la regulación de la LOE anterior a la modificación introducida por la LOMCE. Por el contrario, la normativa que deberá regir el proceso de admisión de alumnos para el curso 2016/2017 y siguientes se regirá por la regulación de la LOMCE, que en algunos aspectos modifica la redacción anterior sobre los criterios de admisión de la LOE.

En el supuesto de que el proyecto pretenda regular, como parece ser el caso, los procesos de admisión de alumnos sin un límite temporal prefijado desde su entrada en vigor, se debería tomar en consideración, por una parte, el hecho de que los criterios de admisión y los baremos aplicables al proceso de admisión de alumnos para el curso 2015/2016 se deben corresponder con la normativa de la LOE anterior a la LOMCE y, por otro lado, el que los criterios de admisión y los baremos que se deben aplicar a los procesos de admisión que se realicen a partir de dicho curso, se habrán de regir por la normativa aprobada en la LOMCE.



Ello, deberá tener asimismo efectos sobre los baremos que constan en los Anexos III y IV, ya que los criterios de admisión presentes en el artículo 84.2, párrafo primero, de la LOE quedan modificados con la aprobación de la LOMCE (*renta per cápita de la unidad familiar y condición legal de familia numerosa*).

2. General al proyecto

A lo largo del proyecto no existe alusión expresa alguna a la admisión en centros docentes para cursar enseñanzas de formación profesional.

Tales enseñanzas podrían estar incluidas en el artículo 1.2, según el cual la admisión para enseñanzas no citadas expresamente en el apartado 1 de dicho artículo se regirá por su normativa específica, aplicándose con carácter supletorio las normas contenidas en la Orden. No obstante, llama la atención que en el proyecto no se mencione aspecto alguno sobre tal normativa específica de admisión en centros docentes para cursar enseñanzas de Formación Profesional, ni siquiera en la parte expositiva del proyecto.

Con independencia de que cabría aludir en la parte expositiva del proyecto a la normativa específica de admisión de alumnado en centros que impartan Formación profesional de grado medio y superior (artículo 41 y 85.2 LOE, artículo 47 Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio) y ciclos formativos de Educación Profesional básica (artículo 16 del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero), la cual es de carácter básico, se recomienda reflexionar sobre la conveniencia de incluir la normativa de admisión que afecta a los centros que imparten enseñanzas de Formación Profesional Básica en el ámbito territorial al que se refiere el proyecto (Ciudades de Ceuta y Melilla), dado que su ordenación no se encuentra suficientemente regulada para este ámbito en la normativa básica anteriormente mencionada.

3. Al título del proyecto

El título del proyecto es el siguiente:

“Orden por la que se regula el proceso de admisión de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria y Bachillerato en las Ciudades de Ceuta y Melilla”.

Con independencia de lo que se indica en este dictamen en relación a las enseñanzas de Formación Profesional, el artículo 3, apartado 4, de la LOE, determina lo siguiente: *“La educación secundaria se divide en educación secundaria obligatoria y educación secundaria*



postobligatoria [...]”, estando incluido el Bachillerato entre las enseñanzas secundarias postobligatorias.

Como se indica en el artículo 1.1 del propio proyecto, se debería completar el título del proyecto haciendo constar la denominación completa referida a la etapa de “Educación Secundaria Obligatoria”.

4. Al artículo 2, apartado 3

El apartado 3 del artículo 2 señala lo siguiente:

“La admisión en los centros públicos y privados concertados no estará sujeta a ningún criterio económico ni al resultado de ningún examen o prueba. [...]”

Se debería modular convenientemente la redacción de este apartado, ya que el mismo contradice no sólo las previsiones del propio proyecto (artículo 15.1 c); Anexos III y IV), sino también las previsiones legales (artículo 84.2 LOE).

5. Al artículo 2, apartado 9

El apartado 9 del artículo 2 indica lo siguientes:

“9. Las Direcciones Provinciales de Educación adoptarán las medidas necesarias para garantizar la escolarización inmediata de alumnos en el supuesto de cambio de domicilio motivado por violencia de género o acoso escolar, dando así cumplimiento a lo establecido por las disposiciones adicionales decimoséptima y vigesimoprimera de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.”

A) Se aprecian determinadas imprecisiones en el texto anteriormente transcrito. La alusión a la adopción de medidas necesarias para garantizar la escolarización inmediata de alumnos en el supuesto de cambio de domicilio motivado por violencia de género o acoso escolar se encuentra regulada en la Disposición adicional vigesimoprimera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Sin embargo, el aspecto referido al cambio de domicilio motivado únicamente por violencia de género está regulado en el artículo 5 y en la Disposición adicional decimoséptima de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.



Se deberían realizar las oportunas modificaciones al respecto.

B) Se sugiere estudiar la siguiente redacción:

“9. Las Direcciones Provinciales de Educación adoptarán las medidas necesarias para garantizar la escolarización inmediata de alumnos en el supuesto de cambio de domicilio o cambio de centro motivado por violencia de género o por acoso escolar, dando así cumplimiento a lo establecido por las disposiciones adicionales decimoséptima y ~~vigesimoprimera~~ de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y vigésimoprimera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la redacción dada por la LOMCE”.

6. Al artículo 3, apartado 2

Con el fin de mejor adecuar la redacción a la práctica actual, se propone la modificación de este apartado 2, en los siguientes términos:

“2. Las Direcciones Provinciales de Educación, ~~informados~~ con la colaboración de los sectores afectados, delimitarán las áreas de influencia y las áreas limítrofes de todos y cada uno de los centros públicos y privados concertados. La definición o modificación de dichas áreas deberá suponer una oferta suficiente de puestos del segundo ciclo de la Educación Infantil, de la educación básica y del Bachillerato, en cada una de sus modalidades, para atender las necesidades de escolarización de la población de cada área y para garantizar la libre elección de centro por parte de los padres, madres o tutores legales”.

7. Al artículo 4, apartado 4

Según determina este apartado:

“En aplicación de lo establecido en el artículo 85.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, los Directores Provinciales de Educación determinarán y harán pública la relación de los centros que impartan enseñanzas de Educación Secundaria, para cuya admisión tendrán prioridad aquellos alumnos que cursen simultáneamente enseñanzas de Educación Secundaria y regladas de música o danza. Igual tratamiento se aplicará a aquellos alumnos que sigan programas deportivos, de alto nivel y alto rendimiento, y cursen enseñanzas de Educación Secundaria.”

Se debe indicar que el artículo 85.3 de la LOE, según la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, está referido a las “Condiciones específicas de admisión



de alumnos en etapas postobligatorias”. Por ello, hay que entender que si la base legal del contenido de este artículo 4.4 del proyecto es el artículo 85.3 de la LOE, las “enseñanzas de Educación Secundaria” a las que se alude en este apartado se limitan a la Educación Secundaria postobligatoria y no incluyen a las enseñanzas de ESO.

El artículo 47.1 de la LOE indica lo siguiente:

“Las Administraciones educativas facilitarán la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas artísticas profesionales y la educación secundaria.”

Por ello, en base a lo dispuesto en el transcrito artículo 47.1 de la LOE, se aconseja incluir asimismo en este apartado 4 del artículo 4 del proyecto un mismo tratamiento encaminado a facilitar que el alumnado pueda cursar simultáneamente enseñanzas de ESO y enseñanzas regladas de Música y Danza, así como de otras enseñanzas artísticas profesionales. Para ello, bastaría con incluir el artículo 47.1 y al artículo 85.3 de la LOE como fundamentos legales de este apartado del proyecto.

8. Al artículo 8, apartado 2.d)

A tenor de lo señalado en el artículo 21.Uno 2 y en la Disposición Adicional 83ª de la ley de Presupuestos generales del Estado para 2015, lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo no sería de aplicación en 2015 en el ámbito territorial del MEC.

En este punto sería plenamente de aplicación lo señalado en el artículo 87.2 párrafo 2º de la LOE que se transcribe en la propuesta de modificación.

Por todo ello, se sugiere la siguiente modificación:

“Para la resolución del proceso de escolarización extraordinaria, el Director Provincial podrá autorizar ~~hasta un máximo del 20% de incremento del número de alumnos por aula en los centros públicos o privados concertados, según establece el artículo 2 del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo~~ un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos y alumnas por aula en los centros públicos y privados concertados de una misma área de escolarización, bien para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía, bien por necesidades que vengan motivadas por traslado de la unidad familiar en período de escolarización extraordinaria debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales”.



9. Al artículo 14, apartado 6

Con el fin de proceder a una mejora técnica de la redacción de este apartado se propone la siguiente redacción:

“Artículo 14. Requisitos y presentación de solicitudes.

6. La solicitud de admisión, junto con la documentación requerida según lo indicado en esta orden, se podrá presentar en el centro que se solicita en primer lugar, o en la sede de la Comisión de Garantía de Admisión, en el registro de la Dirección Provincial de Educación, en cuyo caso la solicitud se remitirá al primero de los centros incluidos en la relación de preferencia, o a través de la página web de la Dirección Provincial de Educación, en cuyo caso la solicitud se remitirá al primero de los centros incluidos en la relación de preferencia, junto con la documentación requerida según lo indicado en esta orden. Los centros remitirán a la Comisión de Garantía de Admisión, una vez finalizado el plazo de entrega de solicitudes, la relación de solicitudes recibidas, de acuerdo con el procedimiento informático que la Dirección Provincial determine, para detectar la posible existencia de duplicidades, en cuyo caso se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.9. Igualmente remitirán a dicha Comisión aquellas solicitudes recibidas fuera de plazo”.

10. Al artículo 15, apartado 1.d)

Entendiendo que pueden ser acumulativas y que, los tutores legales, como responsables finales del alumno, deben beneficiarse de este criterio que además, repercute en el ámbito familiar al igual que en el resto de criterios para los cuales son tenidos en cuenta, se propone la siguiente modificación en la redacción del apartado 1.d):

“d) Concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres, madres, tutores legales y/o hermanos”.

11. Al artículo 15, apartado 3

La redacción de este apartado es la siguiente:

3. “De acuerdo con el artículo 7.3 del Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, la condición de familia numerosa se valorará de acuerdo con lo que se recoge en los anexos III y IV.”



Los anexos III y IV incluyen la circunstancia de familia numerosa como un criterio complementario con una baremación de 1 y 2 puntos, dependiendo del tipo de familia numerosa.

Por su parte, el artículo 11 b) de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, prevé lo siguiente:

“Artículo 11. Derechos de preferencia.

Los miembros de las familias numerosas tendrán trato preferente, de acuerdo con lo que se determine por la Administración competente en la normativa aplicable, en los siguientes ámbitos:

[...]

b) La puntuación en el régimen de admisión de alumnos en centros de educación preescolar y centros docentes sostenidos con fondos públicos.”

Este extremo se reitera en el artículo 7.3 del Real Decreto 1621/2005, que desarrolla la Ley anterior, como se ha indicado.

No parece que el trato preferente al que se alude en el artículo 7.3 del Real Decreto 1621/2005 se cumpla con la consideración de criterio complementario de la condición de familia numerosa según prevé el Anexo III del proyecto.

Se sugiere revisar este extremo.

12. Al artículo 17, apartado 1

Con el fin de proceder a una mejora técnica de la redacción de este apartado y en consonancia con lo señalado en el artículo 14.6 del Proyecto de Orden, se propone la siguiente redacción:

“Artículo 17. Asignación de vacantes y finalización del proceso.

1. Los centros remitirán las solicitudes recibidas a la Comisión de Garantía de Admisión correspondiente, concluido el plazo de presentación de solicitudes de admisión, con objeto de que la Comisión compruebe que cada alumno ha presentado una única solicitud de admisión”.



13. Al artículo 17, apartado 10

En consonancia con la naturaleza de los directores de los centros privados concertados según se especifica en el número 12 de este mismo artículo, se propone la modificación de este apartado en el siguiente sentido:

“Artículo 17. Asignación de vacantes y finalización del proceso.

10. De acuerdo con el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el director del centro público estará obligado a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla a los interesados en los plazos indicados en el apartado 7 del presente artículo. Transcurridos dos meses del plazo máximo fijado en dicho apartado, la solicitud de admisión se entenderá estimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre”.

14. Al Anexo III y Anexo IV

En el Anexo III se hacen constar los criterios prioritarios, los criterios complementarios, la documentación y los criterios de desempate en el proceso de admisión ordinario en los centros que impartan educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria. Por su parte, en el Anexo IV se incluyen los mismos aspectos aplicables al proceso ordinario de admisión en centros que impartan Bachillerato.

Se observa que en el punto 3 de ambos Anexos se bareman las “Rentas anuales de la unidad familiar”, criterio que, según dispone el artículo 15.1 c) del proyecto, debe atender a las especificidades que para su cálculo se aplican a las familias numerosas.

Como se ha indicado anteriormente, la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para Mejora de la Calidad Educativa, asignó una nueva redacción al artículo 84.2, párrafo primero de la LOE, sustituyendo el criterio que constaba en la anterior redacción de la LOE (“rentas anuales de la unidad familiar, atendiendo a las especificidades que para su cálculo se aplican a las familias numerosas”) por dos criterios diferentes e individualizados: “renta per capita de la unidad familiar” y “condición legal de familia numerosa”.

Esta modificación legislativa afecta no sólo a la LOE sino al Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, cuyo artículo 4.2 hay que entender modificado por la LOMCE, al ser incompatible con su regulación (Disposición transitoria undécima, in fine, y Disposición derogatoria única, apartado 2, LOE). Esta nueva normativa de la LOMCE debe ser aplicada en los procesos de



admisión que tuvieran lugar para el curso 2016/2017 y siguientes (Disposición adicional quinta, apartado 6, LOMCE).

Por tanto, se deberían revisar los anexos III y IV, ya que los criterios de admisión no serán los mismos en el proceso de admisión que se celebre en el curso 2015/2016 y los procesos que tengan lugar en cursos posteriores, quedando afectada la baremación de tales criterios.

15. Al Anexo III. Criterios de desempate e)

A) En el Anexo III se incluyen los criterios de desempate aplicables en los procesos ordinarios de admisión de alumnos. El último criterio de desempate es el que consta con la letra e), con el texto siguiente:

“e) Ordenación de las posibles situaciones de empate en función de las cuatro letras facilitadas por el órgano competente del MECD”.

En el anexo IV, el último criterio de desempate para la admisión en centros que impartan Bachillerato es el siguiente:

“Asignación por sorteo público ante el Consejo Escolar del Centro”.

Llama la atención el hecho de introducir un tratamiento tan diverso en ambos casos, sustentado en una misma circunstancia, máxime cuando en la Orden EDU/770/2010 que se deroga con el proyecto, se mantenía invariable el criterio del sorteo para dirimir empates en los anexos III y IV.

B) Aclarar el procedimiento del criterio de desempate e) del Anexo III.

III.B) Observaciones de Técnica Normativa

16. A la fórmula promulgatoria de la parte expositiva

La fórmula promulgatoria existente en la parte expositiva del proyecto hace constar lo siguiente:

“En virtud de lo expuesto, visto el dictamen del Consejo Escolar del Estado, dispongo:[...]”

Según lo previsto en la Directriz nº 16 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Directrices de Técnica Normativa, aplicable asimismo a los proyectos de Órdenes ministeriales de carácter general (Apartado segundo del Acuerdo):



“13. Consultas e informes.-En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales. Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición.”

Se debería, por tanto, suprimir la alusión en la fórmula promulgatoria al “Consejo Escolar del Estado” y efectuarla en el párrafo precedente a la misma.

III.C) Errores

17. Al Anexo III y Anexo IV

Se observa que en los Anexos III y IV aparece un criterio como “4.2 Discapacidad de hermanos, padre/madre o tutor/a legal a partir del 33%”.

Al respecto parece que se ha cometido un error en la numeración asignada a dicho criterio, el cual deberá constar con el número “4” y con carácter individualizado e independiente, según se desprende del artículo 84.2 de la LOE, tanto en la legislación anterior a la aprobación de la LOMCE como según la normativa de la misma.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 14 de abril de 2015

EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº

EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez

SRA. SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.